

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:14914**

*Por la cual se rechaza un recurso de reposición*

Rad. PCT/12-056869

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 79202 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO DE ENVASADO DE PRODUCTOS A GRANEL, EN PARTICULAR PARA ALIMENTOS”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que requerido el solicitante para que se pronunciara sobre las objeciones a la patentabilidad de la materia comprendida en la solicitud, en cuanto a falta de claridad en las reivindicaciones y la descripción, además de las objeciones por falta de novedad y nivel inventivo, este no dio respuesta alguna al requerimiento.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de noviembre de 2015, con el número 12-056869-00022-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante Domenico Malcangio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución.

El recurrente expone como argumentación: “(...) *De conformidad con la resolución en controversia, se puede establecer se establece (sic) que las reivindicaciones 1 a 14 carecen de novedad y nivel inventivo y las reivindicaciones 7 y 8 carecen de nivel inventivo frente a lo cual se han establecido algunos conceptos en torno a lo que debe ser considerado como invención, a efectos de ser objeto de una concesión de patentes... Ahora bien, respecto a que la patente de invención titulada ‘DISPOSITIVO DE ENVASADO DE PRODUCTOS A GRANEL, EN PARTICULAR PARA ALIMENTOS’, no cumple con la exigencia de los artículos 16, 18, 28 y 30 de la Decisión 486, sobre la novedad de invención, la normatividad ha señalado que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica...*”

Cabe aclarar que la razón determinante de la denegación de la patente solicitada fue el no dar respuesta a la comunicación efectuada mediante Oficio No. 5717 notificado el 02 de junio de 2015, por medio del cual se trasladó el examen de patentabilidad de la solicitud, como correspondía de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486; por lo tanto, es a esta razón jurídica que debe encaminarse el ataque del recurrente al pretender la revocatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:14914**

*Por la cual se rechaza un recurso de reposición*

Rad. PCT/12-056869

**TERCERO:** Que en el caso bajo examen no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de denegar la patente por las razones antes enunciadas.

Corresponde al recurrente, según ha expuesto la Corte Constitucional, la carga procesal de "(...) *exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)*" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

**CUARTO:** Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, además de la presentación por escrito: *"...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)"* (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"*

En este caso, se reitera, no se advierte que el solicitante exprese de manera concreta los motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de denegar la patente por incumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo demás no es con el recurso que se atiende al requerimiento para responder a la no patentabilidad, para lo cual el procedimiento aplicable prevé un plazo prudencial de sesenta (60) días hábiles.

Por lo anteriormente anotado habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 79202 del 30 de septiembre de 2015, proferida por esta Superintendencia.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:14914**

*Por la cual se rechaza un recurso de reposición*

Rad. PCT/12-056869

constitucionales autónomos.”

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el solicitante Domenico Malcangio contra la Resolución No. 79202 del 30 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Diego Suárez Mejía, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDÓ DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**MYRIAM JEANNETTE GOMEZ DE VALENCIA**, myriamjgomez@hotmail.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Ricardo Camacho Garcia  
Aprobó: José Luis Londoño Fernández